



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 41/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 13 de diciembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE INTERNET GLOBAL BUSINESS, S.L. Y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., POR APERTURA DEL CÓDIGO DE OPERADOR DE PORTABILIDAD (NRN)

DT 2007/618

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Internet Global Business, S.L. (en adelante IGB), por los que plantea conflicto de interconexión, contra la entidad France Telecom España, S.A. (en adelante FTE), por la no apertura en plazo de la numeración.

En el escrito remitido, IGB denuncia que pese a notificar correctamente el código de operador de portabilidad que le ha sido asignado (expediente DT 2006/1143), una vez transcurrido el período de seis semanas para proceder a su apertura en la red de FTE, el tráfico con destino a la numeración portada por IGB sigue teniendo problemas de enrutamiento. IGB identifica dos problemas:

- Imposibilidad de acceso desde determinadas zonas geográficas a numeración portada a IGB.
- Imposibilidad de acceso durante la ventana de cambio y por un período superior de dicho plazo a la numeración portada a IGB. Durante períodos de tiempo inclusive superiores a la ventana de cambio la numeración portada a IGB no es accesible desde la red de FTE.

IGB plantea el presente conflicto ante la Comisión, solicitando que FTE garantice el acceso en interconexión de forma urgente de la numeración portada a IGB, así como la imposición de una sanción por el incumplimiento de los plazos de apertura del NRN, que le está causando graves perjuicios económicos.



Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2007, se notifica a los interesados la apertura del expediente, dando traslado de los documentos, e invitándoles a aportar las alegaciones pertinentes.

Tercero. Con fecha 3 de julio de 2007, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de FTE, por el que manifiesta ciertas alegaciones a la incoación del expediente, y a las causas origen del presente conflicto.

Cuarto. Con fecha 2 de agosto de 2007 se requiere a FTE información relativa a las fechas efectivas en las que se solucionaron los problemas que denunció IGB.

Quinto. Con fecha 3 de octubre de 2007 se recibe escrito de FTE en que se da respuesta al requerimiento de información.

Sexto. Con fecha 13 de noviembre de 2007, los Servicios de esta Comisión emiten informe en el presente procedimiento. En dicho informe los servicios proponen se declare el archivo del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, y la no apertura de proceso sancionador puesto que no se reúnen las circunstancias que aconsejen dicho procedimiento.

Séptimo. Por medio de escritos de fechas 27 y 30 de noviembre de 2007 remiten alegaciones al informe de audiencia FTE e IGB. En sus alegaciones FTE se muestra de acuerdo con las conclusiones del informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- **Habilitación competencial**

En relación con la solicitud de intervención presentada por IGB, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3. letra d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por IGB.



Segunda.- Características de los Códigos de Operador de portabilidad

Tanto en la especificación técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles, como en la aplicable a la conservación de numeración en las redes públicas telefónicas fijas, se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o Network Routing Number (NRN). El NRN tiene una estructura de 6 dígitos (ABCDEF). Los dígitos AB[C] (AB de 00 a 79 ó ABC de 800 a 999) indican el código del operador, identificándolo de forma unívoca.

Tercero.- Ventana de Cambio de Operador

En la Resolución de 15 de abril de 2004¹ de esta Comisión se aprueba la definición de ventana de cambio como el plazo de tiempo determinado por la fecha, hora de inicio y su duración, dentro del cual los operadores del dominio de encaminamiento de portabilidad habrán de hacer las necesarias actuaciones en planta, así como en predios del abonado si fuera preciso. Asimismo, dentro de la misma ventana de cambio, los operadores terceros del dominio de portabilidad realizarán también los necesarios cambios en sus redes para permitir en adelante el correcto encaminamiento de las llamadas hacia el operador receptor.

La duración fijada en las especificaciones para la ventana de cambio es de 3 horas. Durante este periodo no será posible garantizar al usuario el correcto funcionamiento del servicio. El documento de solicitud incluirá que el abonado acepta la posible interrupción o limitación en la prestación del servicio durante el tiempo mínimo indispensable para realizar los trabajos de cambio de operador (debe constar la duración de la ventana de cambio de operador).

En las especificaciones también se refleja que los perjuicios que se puedan causar a un abonado en el transcurso de un proceso de cambio correctamente solicitado por éste serán responsabilidad del operador que los haya originado, excepto en lo que se refiere a las indisponibilidades de servicio que puedan surgir durante la ventana de cambio y/o por ocurrencia de sucesos de fuerza mayor.

Cuarto.- Problemas con la numeración de IGB

IGB en el escrito que da origen a este procedimiento, denuncia dos problemas que estaban sufriendo sus abonados con numeración importada (numeración que ha sido portada a IGB desde algún otro operador), y originadas en la red de FTE.

El primer problema está relacionado con la apertura del código de operador de portabilidad en la red de FTE, puesto que según IGB desde ciertas zonas geográficas (se ha denunciado la provincia de Sevilla), no sería posible acceder a la numeración importada por IGB. IGB declara que esta incidencia fue notificada a FTE con fecha 23/03/2007. Según IGB, ante las reclamaciones efectuadas, FTE habría procedido a notificar a Telefónica de España, S.A.U. una incidencia en el tránsito de tráfico entre dicho operadores, ya que IGB no tiene acuerdo de interconexión directa con FTE y, por tanto, el tráfico entre FTE e IGB transita a través de la red de Telefónica.

¹ Resolución de 15 de abril de 2004 sobre la modificación de las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas fijas. (DT 2002/7177).



El segundo problema que denuncia IGB se relaciona con la duración de la ventana de cambio, puesto que IGB manifiesta en su escrito que durante periodos que incluso pueden alcanzar la duración de un día la numeración que ha importado no es accesible desde la red del operador FTE.

FTE

FTE, hace constar que la numeración denunciada en el escrito que da inicio al presente procedimiento se encontraba abierta en interconexión. Otro punto que desea destacar FTE en relación al primer hecho denunciado, es que la incidencia se encontraba notificada a Telefónica desde que FTE tuvo conocimiento de la situación por parte IGB, y se procedió a su pronta resolución, al igual que todas las incidencias que le son notificadas. Asimismo en relación a los problemas relacionados con la ventana de cambio manifiesta que se trató de problemas puntuales, y que como tales fueron tratados y resueltos, según tenía conocimiento de ellos. En virtud de dichos hechos, FTE considera que se debiera proceder al archivo del presente procedimiento, y a la no apertura de un procedimiento sancionador.

Respuesta a las alegaciones

En relación con los argumentos esgrimidos por FTE esta Comisión debe pronunciarse, manifestando que FTE debe actuar al objeto de causar el menor perjuicio posible al resto de operadores (en este caso IGB) y resolver las incidencias en el plazo más corto posible.

Quinto.- Requerimiento de Información

Con fecha 2 de agosto de 2007 se procede a enviar a FTE un requerimiento de información, en el que se requiere a la interesada acreditación de las fechas a partir de las cuales se pueden considerar resueltas las incidencias denunciadas por IGB (tanto relativo al problema de imposibilidad de acceso desde ciertas zonas a numeración importada por IGB, como el relativo a la ventana de cambio).

La respuesta de FTE tuvo entrada en el registro en fecha 3 de octubre de 2007. Para acreditar el período de resolución de las mencionadas incidencias FTE aporta correos electrónicos enviados entre las partes implicadas en el presente procedimiento. En base a dicha documentación, se pueden deducir las fechas a partir de las cuales las situaciones denunciadas por IGB ya se encontrarían resueltas. En cuanto a la imposibilidad de acceso desde ciertas zonas geográficas a numeración importada por IGB desde la red de FTE, se puede concluir que FTE ha procedido a resolver las diferentes incidencias nada más tener conocimiento por parte de IGB de los problemas en la red. Sin embargo, se debe hacer notar que con respecto al problema relacionado con la duración de los procesos de portabilidad y el tiempo que permanece un número sin ser accesible desde la red de FTE, de la documentación aportada se concluiría que los problemas se han solucionado a partir del mes de septiembre de 2007.

Sexto.- Desaparición del objeto del conflicto

Como se ha expuesto en los antecedentes, el objeto del presente procedimiento versa sobre los problemas en el enrutamiento de tráfico con origen la red de FTE y destino la numeración importada por IGB.



Se considera que una vez resueltos los problemas denunciados por IGB (tal y como queda descrito en el apartado anterior), habría desaparecido el objeto del presente Procedimiento, haciendo innecesaria la adopción de medidas adicionales para la resolución del conflicto.

En este sentido, el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos... (...) En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables. (...)»*.

En consecuencia, no es necesario que esta Comisión continúe con la tramitación del Procedimiento iniciado por la solicitud de la entidad IGB, procediendo la terminación del mismo mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia.

Séptimo.- Medidas Sancionadoras

IGB concluye su escrito solicitando la imposición de una sanción a FTE por el incumplimiento del plazo de dos meses para proceder a la apertura de la numeración. Asimismo aduce que el incumplimiento le ha causado graves perjuicios económicos, al no poder garantizar a sus usuarios el acceso universal a la numeración asignada desde cualquier operador nacional hasta que los denunciados hayan procedido a la apertura de la numeración.

Aunque IGB no identifica cuál es la supuesta infracción que FTE habría podido cometer, ésta no puede ser otra que la prevista en el apartado r) del artículo 53 de la LGTel, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones en materia de interconexión, infracción respecto de la que esta Comisión ostenta la competencia sancionadora tal y como consta en el artículo 58 de la misma Ley.

Una vez identificada la supuesta infracción y acreditada la competencia de esta Comisión para iniciar un procedimiento sancionador respecto a la misma procede determinar si existen o no indicios por parte de FTE de incumplimiento de sus obligaciones en materia de interconexión susceptible de motivar la incoación del citado procedimiento.

Debemos estudiar los diferentes problemas que ha denunciado IGB a la hora de estudiar las medidas sancionadoras, teniendo en cuenta la actitud que ha demostrado FTE a la hora de proceder a identificar y resolver los problemas.

El primer problema identificado por IGB (imposibilidad de acceso desde ciertas zonas geográficas a numeración importada por IGB), y que según FTE estuvo causado por incidencias en el tránsito con terceros operadores, finalmente fue resuelto en el menor tiempo posible, una vez notificada la situación. En consecuencia no parece lógico la apertura de un proceso sancionador por dicho motivo.

Ahora en relación al incumplimiento de la especificación de portabilidad fija en relación al periodo a partir del cuál determinados números importados por IGB son accesibles, supuestamente superior a al plazo de la ventana de cambio, puede interpretarse de dos formas en virtud de los hechos acaecidos. En primer lugar, como meros sucesos puntuales en la red de FTE, en cuyo caso la medida deseada por IGB de imponer una sanción parece desproporcionada. En segundo lugar, y siempre basada en que la única que ha denunciado este hecho es IGB, la actitud de FTE frente a IGB podría ser



interpretada como discriminatoria frente a la proporcionada por FTE a otros operadores. Bajo esta segunda interpretación, parece razonable estudiar la imposición de una sanción a FTE por discriminación.

Ahora bien, en este punto también debe citarse el expediente DT 2007/369, sobre una denuncia presentada por Euskaltel, S.A. contra FTE por deficiencias en los procesos de portabilidad. Los hechos presentados en dicho expediente presentan una cierta relación con los denunciados por IGB, además de ser coetáneos con respecto a ellos, y parecen demostrar que FTE no habría actuado de forma discriminatoria contra IGB, pese al hecho de haber existido problemas en la red de FTE que dilataron la duración de las ventanas de cambio de las numeraciones importadas por IGB, y que dichas situaciones supusieron un perjuicio para esta operadora. Por tanto no parecen existir razones que fundamenten la existencia de discriminación por parte de FTE a IGB, y por ende que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador.

En relación con los alegados graves perjuicios que FTE ha causado a IGB procede poner de manifiesto que, de haberse determinado la apertura del citado procedimiento sancionador, en ningún caso tal procedimiento habría tenido como objeto determinar la indemnización por los daños y perjuicios que IGB hubiera podido sufrir, debiendo en su caso, acudir a la jurisdicción ordinaria presentando la pertinente reclamación para obtener dicha indemnización. Esto es, el objeto de un procedimiento sancionador consiste en determinar si efectivamente las entidades denunciadas habrían podido incumplir sus obligaciones en materia de interconexión, no ostentando ni siquiera la entidad denunciante la condición de interesada en dicho procedimiento.

Octavo.- Informe de los servicios

En consecuencia lógica de los apartados anteriores los servicios de esta Comisión elaboraron un informe en el que se proponía como primer punto declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de la entidad IGB, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación, así como que no se daban las circunstancias para la apertura de procedimientos sancionadores solicitados por IGB debido al retraso en la apertura de la numeración.

Alegaciones de IGB

IGB manifiesta que a la fecha de remisión del informe de los servicios persisten problemas con la numeración portada (citando un ejemplo de fecha reciente entre FTE e IGB), y por tanto afirma que no ha desaparecido el objeto del presente conflicto. Asimismo IGB también se reitera en el hecho de la solicitud de medidas sancionadoras contra el operador FTE.

Respuesta a las Alegaciones

Esta Comisión afirma que la existencia de incidencias puntuales en los procesos de portabilidad entre FTE e IGB no justifica la continuación del presente procedimiento. Asimismo debe tenerse en cuenta que las incidencias que dieron lugar al presente procedimiento se encuentran cerradas. También debe citarse que IGB sólo incluye un ejemplo en su escrito, el cual se considera insuficiente para cambiar la calificación de los hechos como puntuales, y por tanto, como ya se ha afirmado, no procede el mantenimiento del presente procedimiento.



En consecuencia, esta Comisión,

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de la entidad IGB, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Segundo.- Que no se dan las circunstancias para la apertura de un procedimiento sancionador a FTE por los retrasos en la apertura en interconexión de la numeración denunciada por IGB.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu